

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 ABR 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00574-00

Subsanada la demanda y **CONSIDERANDO** que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo reglado en el artículo 422, 424 Y 430 del C.G. del P, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **RICARDO ESCOBAR MARTINEZ** y en contra de **HELBERTH SANCHEZ CORREDOR**, por las siguientes cantidades y conceptos, discriminadas así:

1. Por la suma de \$ **5.408.000 Mcte** por concepto de cánones de arrendamiento causados del 05/04/2018 al 05/07/2018.

2. Por la suma de \$ **17.551.128 Mcte** por concepto de cánones de arrendamiento causados del 05/11/2018 al 05/10/2019.

3. Por la suma de \$ **19.095.624 Mcte** por concepto de cánones de arrendamiento causados del 05/11/2019 al 05/10/2020.

4. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones adeudados, exigibles desde el día siguiente a la fecha en que debía de producirse el pago de la respectiva renta, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, además de no sobrepasar los límites de usura.

5. Por cuanto la obligación contenida en el documento veneno de ejecución debe ser cumplida de manera periódica por el arrendatario (extremo demandado), el Despacho de conformidad con el artículo 431 del C.G del P., libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso de la referida actuación hasta el pago total de la misma.

6. **Negar** mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho, toda vez que la demandante reconoce que no media auto aprobatorio de la liquidación de costas procesales que las contenga, y en tal medida, resulta prematura su ejecución, toda vez que el auto que aprueba la liquidación de costas procesales es recurrible (Art. 366 No. 5 CGP), y hasta tanto no cobre firmeza el mismo, se imposibilita su ejecución por conducto de este rito (Art. 305 CGP).

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a María Yoenny Naranjo Moreno, como apoderado del demandante.

Notifíquese (2),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por estado No. del
2^a 13 ABR 2021

Leído en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA.
Secretaria

CCSS

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.